

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00700-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA SONIA MILENA PINZÓN COGUA

Viso la solicitud que antecede y por ser presentada lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 401 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Viso la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 46 del Código General del Proceso,

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-0620-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JAIME ANDRÉS COLLAZOS GONZÁLEZ**

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las obligaciones en mora del No. 1980100990 y 1980100991, quedando el titular al día de las obligaciones el 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00321-00

PROCESO: Ejecutivo,
DEMANDANTE: María del Pilar Peña Peña
DEMANDADO: Juan Carlos Molina Moreno y otros

En atención a lo informado por la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, a través de correo electrónico recibido el 06 de mayo de 2021 (anexo 06, exp. digital), mediante el cual solicita a este Juzgado hacer caso omiso de la remisión del proceso de la referencia, en razón a que *“este va direccionado a los juzgados del circuito, y no como quedo por error involuntario en el oficio remisorio. Esto con el fin de direccionarlo nuevamente como corresponde”*, es por lo que el despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, pues como se citó previamente, el mismo fue asignado por error a este estrado cuando en realidad le corresponde a los juzgados civiles con categoría circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaría** se remita de inmediato el expediente digital nuevamente a la Oficina Judicial para su correcto reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). **Oficiese** a la Oficina Judicial de esta ciudad informándole lo aquí decidido y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00364-00.
EJECUTIVO
DE BANCO PICHINCHA
CONTRA DILSON AMADIS GONZÁLEZ PEDRAZA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatario judicial.
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, conforme a las pretensiones de la demanda.
4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega certificación existencia y representación legal de la entidad demandante, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda no se presentó este documento (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
5. Adecúese el trámite mediante el cual se pretende sea llevado el presente proceso conforme a las pretensiones de la demanda. (art. 25 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00362-00.

EJECUTIVO

**DE SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
CONTRA CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.,**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, conforme a las pretensiones de la demanda.
3. Indicar en el encabezado de la demanda el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (núm. 2 art. 82 del CGP)
4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega certificación respecto del local No. 144, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda no se presentó este documento (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00360-00.

EJECUTIVO

DE GERMAN DAVID CAÑÓN NIÑO

CONTRA MAURICIO CASTELLANOS GALVIS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder, donde se enuncie el correo electrónico del abogado y acreditar que la dirección electrónica para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original de la letra base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega letra, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó copia digital del título (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, conforme a las pretensiones de la demanda.
5. Adecuar el juez contra quien se dirige la demanda (núm. 5 art. 82 del CGP)
6. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado del demandante donde recibe notificaciones personales (núm. 10 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00356-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDA SA
CONTRA: SERRANO ANGULO JUAN CAMILO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: Escritura No. 18722 de 2015 y Tarjeta Profesional de Abogada (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f3cd20ef4a8454c7259b2b6692db8fc1e0e381d132825c911297dc07fe33ae
Documento generado en 21/05/2021 12:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00354-00.
EJECUTIVO
DE HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL
CONTRA CAVIPETROL**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b848b87af57477e657890e3cff57e7d210cac3bcb02fdaa0402f478b6c67e36**
Documento generado en 21/05/2021 12:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00325-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JOHN FREDY CORTES LOPERA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-Manifieste o acredite que la dirección electrónica del abogado que actúa en representación de la sociedad apoderada del demandante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER QUIÑONES ANGULO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder otorgado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

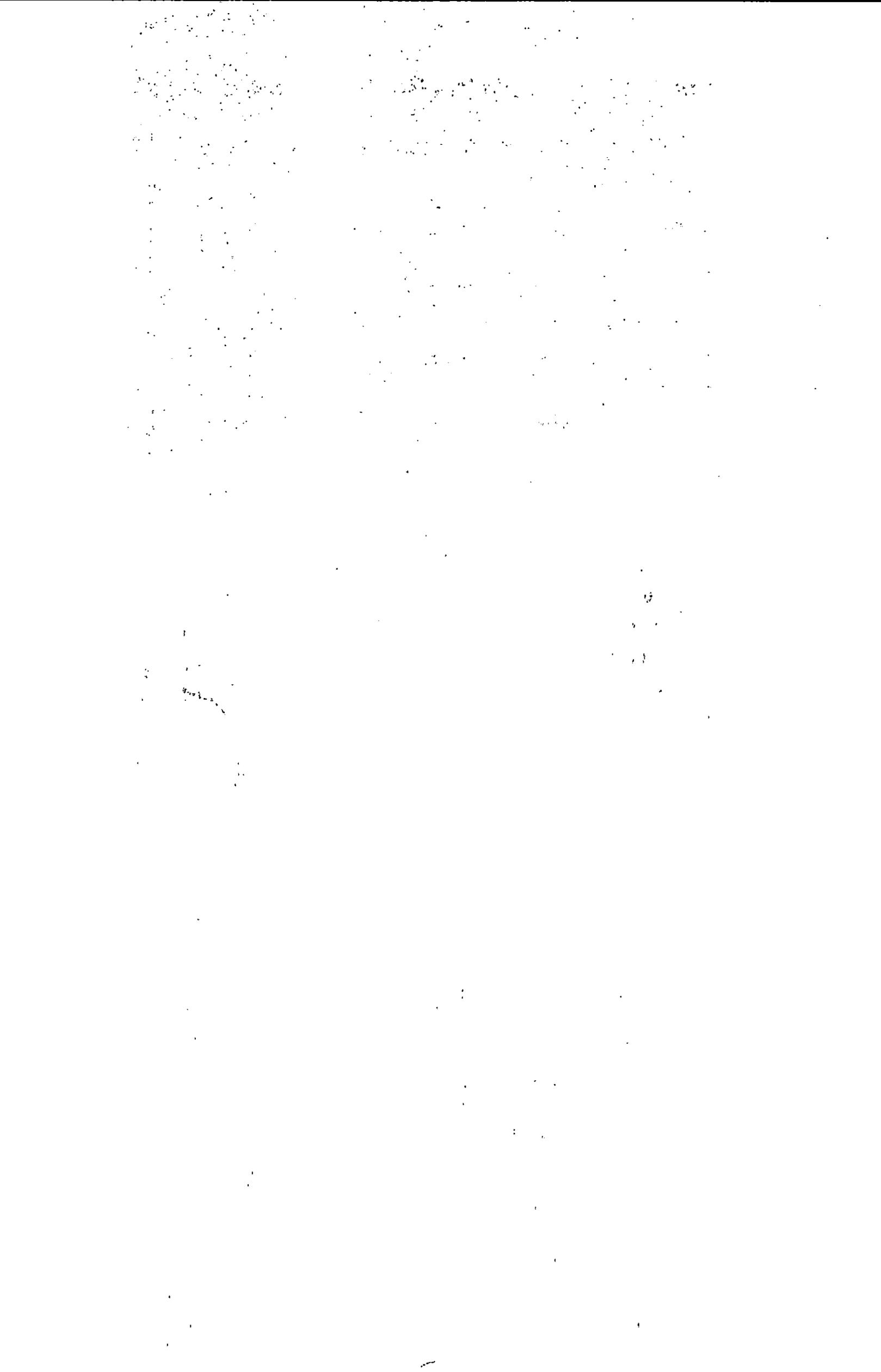
NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00673-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.

DEMANDADO: Fredy Alexander Camargo Garzón

Vista la constancia de la notificación electrónica enviada al ejecutado Fredy Alexander Camargo Garzón, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 11 y 12, expediente digital), se tiene notificado personalmente al mencionado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por **secretaría**, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

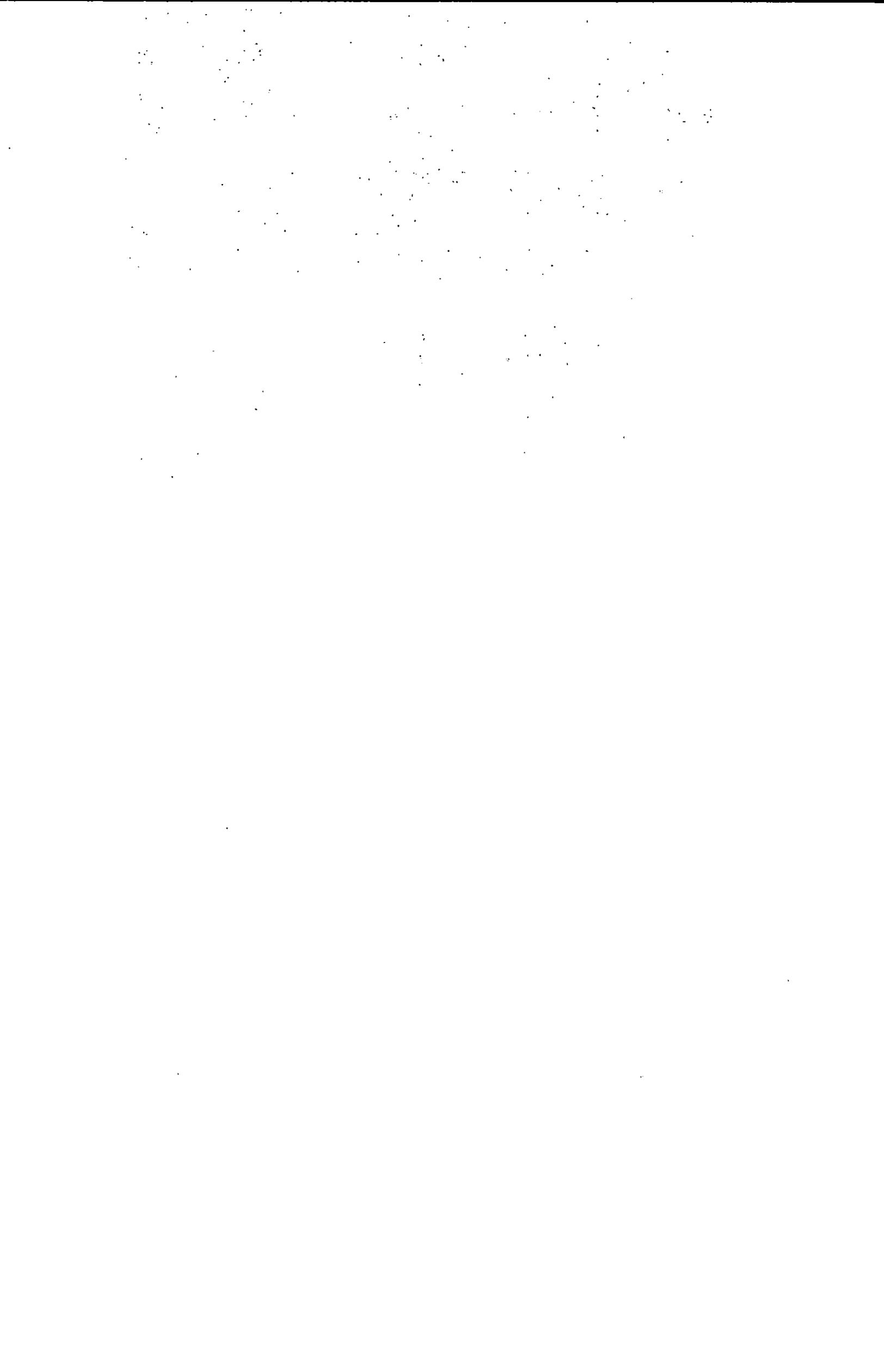
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01053-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Tatiana Andrea Maya Valois

DEMANDADO: Rubén Darío Maya Ramírez

1. En atención a la petición que antecede, se niega el secuestro del inmueble objeto de la división, comoquiera que ya fue ordenada y materializada la inscripción de la demanda sobre el mismo (fs. 75-78 exp. digital), tal como lo exige el artículo 409 del Código General del Proceso, pues el canon 411 *ejusdem* dispone que el secuestro se ordenará es *"[e]n la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo"*.

2. Por otro lado, puesto que no hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que notifique al extremo demandado en los términos del artículo 291 a 292 del C.G.P., en armonía con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00309-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Roris David Borja Guerrero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señalar en el capítulo de notificaciones del libelo "*el lugar, la dirección física y electrónica que tenga (...)*" la apoderada del extremo demandante, indicando la dirección de correo electrónico de la misma, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º del Dto. 806 de 2020, en armonía con el numeral 10º del art. 82 del C.G.P.).

2. Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, puesto que allegó únicamente el formulario de registro de ejecución.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -COLOMBIACOOP

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRIENTOS PABON y JAIRO HUERTAS REYES.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifiesta o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Aporte nuevamente copia digitalizada del poder judicial otorgado, comoquiera que la allegada no es plenamente legible. Además, deberá acreditar que dicho poder judicial fue enviado al abogado Luis Emiro González Dimate desde el correo electrónico inscrito ante el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (art. 5, Dec. 06 de 2020).

5. Aporte copia digitalizada legible del título valor que se pretende cobrar, puesto que en la allegada solamente es visible las firmas de los deudores.

6. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de los demandados es la que corresponde a éstos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ebedb87e2e2ae351612a4734602f04b409761cdbe307abca264b73ee6
7fb30**

Documento generado en 21/05/2021 12:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00303-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO: Wilson Rivera Suarez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, para efectos de verificar si el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00615-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Geraud Berenger Manet Manet

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica del ejecutado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexos 10 a 12, expediente digital), se tiene notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por **secretaría**, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00350-00.

EJECUTIVO

DE: PASH SAS

**CONTRA: CLAUDIA IVONNE HERNANDEZ
BUSTAMANTE**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas: Pantallazo poder (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00346-00.

EJECUTIVO

DE: DELTA CREDIT SAS

CONTRA: JOHN ALEXANDER PRIETO PRIETO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas: Certificación Consejo Superior de la Judicatura (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00344-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CHANAGA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: copia de escritura No. 18722 y Tarjeta Profesional abogada (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed1a13eaa046b8e7532106342d2201a3560a0f3235e8ca00974d34f589899492
Documento generado en 21/05/2021 12:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00342-00.

EJECUTIVO

DE SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

CONTRA JOSE ISMAEL MONTENEGRO BERMUDEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.)
3. **Allegar** el certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
5. Deberá readecuar en la demanda y poder el juez ante quien se dirigen (núm. 1º del art. 82 del C.G.P.)
6. Readecuar el procedimiento por medio del cual pretende sea llevado el presente asunto en la demanda y poder (art. 25 del C.G.P.)
7. Aclarar cuál de las dos direcciones aportadas en el acápite de notificaciones corresponde al demandado. (núm. 10º del art. 82 del C.G.P.)
8. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pantallazo información y certificación obligaciones, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda estos no se adjuntaron (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.):

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00317-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Distribución JIM Soluciones Integrales para el Sector Salud

DEMANDADO: Comedicol S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifiesta o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
2. Modifique el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Dec. 806 de 2020).
3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital.
4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si serán aportados al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO LOPEZ CAMELO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALARCON AYALA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifiesta o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Modifique el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00352 -00.
EJECUTIVO
DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA: JESUS MIGDONIO CAÑON TIJANO**

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 24.800.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00301-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Atabanza I P.H.

DEMANDADO: Álvaro Jiménez Gómez

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones de esta cuestión tan solo **asciende a la suma de \$21.051.613**. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*"; en consecuencia, es aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4d3651e066774ea8e4e4edb9459ea0b8e2523faebcb64d8e2e2bf6a5d3a166

Documento generado en 21/05/2021 12:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad.11001-40-03-038-2021-00294-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JORGE ELIECER VASQUEZ
ARTUNDUAGA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de mayo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda ejecutiva de Bancolombia S.A. contra Jorge Eliecer Vásquez Artunduaga.

DEVUELVASE a la parte interesada o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3245ba61cf5186d2c64e78806af8e4bd49220600ab8f7d7aaa6da5fa48c5479

Documento generado en 21/05/2021 12:46:26 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00272-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: MOVIAVAL SAS

CONTRA: DAYHAN YELIPZA RODRIGUEZ GOMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de abril de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud de aprehensión.

DEVUELVASE a la parte interesada o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04080bdd96ab4d4fa914ad5cb83a8a31bb84386650f3b97212aacce7d98851cf

Documento generado en 21/05/2021 12:46:28 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00207-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández

DEMANDADO: Luis Eduardo Criolla Suta

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento integro al numeral 1 del auto inadmisorio calendado de 15 de abril de los corrientes, toda vez que no adecuó el poder judicial otorgado en el sentido indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del la apoderada, pues en el mandato que fue allegado junto con el escrito de subsanación no se indicó ésta, siendo aquello un requisito de dicho documento, de conformidad con el inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “... *[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”.

Así las cosas, es evidente que el actor no subsanó debidamente la demanda, por lo que se **rechazará** la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical tools and techniques used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communicating the findings of the research. It emphasizes the need for clear and concise reporting that is accessible to all stakeholders.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining the integrity and confidentiality of the data. It outlines the various measures and protocols used to ensure the security and privacy of the information.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of the data. It emphasizes the need for regular updates and reviews to ensure the accuracy and relevance of the information.

7. The seventh part of the document discusses the importance of using the data to inform decision-making. It highlights the need for evidence-based approaches and the use of data to identify areas for improvement.

8. The eighth part of the document discusses the importance of sharing the findings of the research. It emphasizes the need for open communication and the use of data to inform policy and practice.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining the quality and reliability of the data. It outlines the various measures and protocols used to ensure the accuracy and consistency of the information.

10. The tenth part of the document discusses the importance of using the data to inform future research. It emphasizes the need for ongoing collaboration and the use of data to identify new areas for investigation.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of using the data to inform public policy. It highlights the need for evidence-based approaches and the use of data to inform decision-making at the policy level.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of using the data to inform practice. It emphasizes the need for ongoing monitoring and evaluation of the data and the use of data to inform decision-making at the practice level.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00181-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edgar Camelo Rueda

DEMANDADO: David Fernando Zuñiga Alarcón

De la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 20 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que "l[os] jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa" (subraya el despacho).

En ese orden, puesto que la suma de la totalidad de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esto es, del capital más los intereses de plazo y remuneratorios pactados, supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), es decir, son superiores a los \$136,279,900, es por lo que se evidencia, como en un principio se dijo, que el competente para asumir el conocimiento de la *litis* en el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias. *Los sig.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f43583d75a80a3e7fb8b71175c6c470e614e60d9afdbcdffb4d5adb70d02c53

Documento generado en 21/05/2021 12:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00315-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Martha Janneth Chacon Borrego

DEMANDADO: Infercal S.A.S.

De la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subraya el despacho).

En ese orden, puesto que las diferentes sumas que se reclaman como condenas dentro del proceso verbal de la referencia, que fueron señaladas en el capítulo de *“pretensiones”* de la demanda, equivalen a un total de \$278.875.000, es decir, superan el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), es por lo que se evidencia, como en un principio se dijo, que el competente para asumir el conocimiento de la *litis* en el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bab1e47b0783f4102489484390b95f527dff2b4cba9c83b3c797b3b007ff0a

Documento generado en 21/05/2021 12:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00313-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Luz Marina Morales Jiménez

DEMANDADO: Elkin Yiovany Palacios Caicedo y otros.

De la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral cuarto, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará "[e]n los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta" (subraya el despacho).

En ese orden, puesto que en el expediente obra factura del impuesto predial del inmueble materia de la división, identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-596527, que evidencia que **el avalúo catastral del mismo para el año 2020 ascendía a la suma de \$141.297.000**, se concluye que dicho valor supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), es decir, son superiores a los \$136.279.900; entonces, el competente para asumir el conocimiento de la *litis* es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c86adb37bf27c79620c8cd210444accb6c6fc799d9e03c73c7118fc4afca3e

Documento generado en 21/05/2021 12:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00393-00

**Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte de Dora Ligia
Sanabria Mantilla contra Merley Sughey Pacheco**

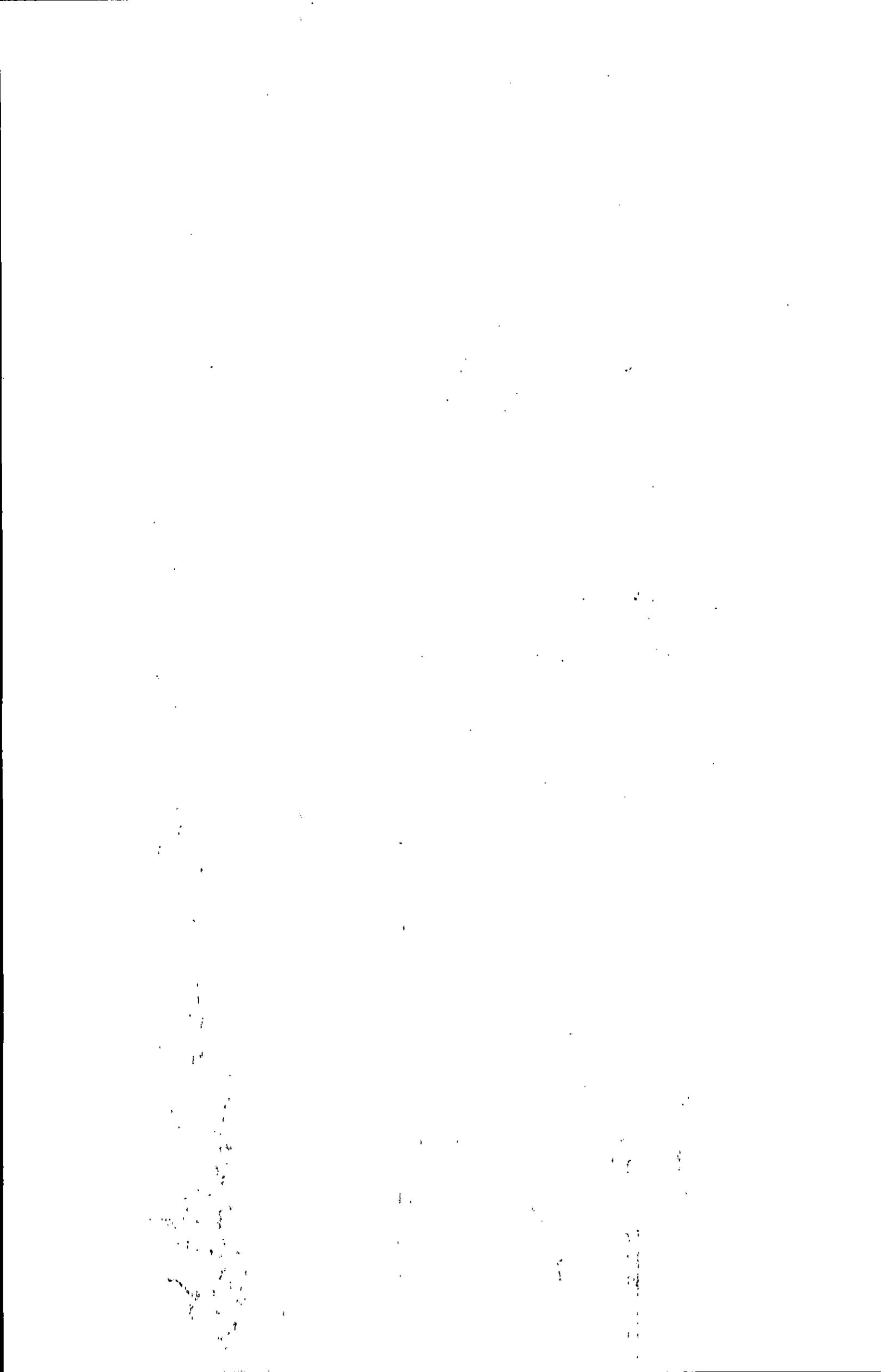
En atención a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado Rafael Lema Quinche que el asunto de la referencia versó en un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, contemplado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el cual se agota con la celebración de la diligencia de interrogatorio y no con una sentencia como lo indica el memorialista, audiencia que se celebró en la cuestión el pasado 7 de abril de los corrientes; por consiguiente, si lo que desea el peticionario es copia del acta o la grabación de dicha audiencia para los fines pertinentes, deberá aclararlo y solicitarlo directamente a la secretaria de este despacho.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00292-00.
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
CONTRA: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ CORREA

Subsanda en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Julio Hernando Rodríguez Correa por las siguientes sumas de dinero:

De la obligación 1181320205

1. \$45.092.468,93 equivalente a 161703.5316 UVR por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el título base de la ejecución, liquidado al 5 de abril de 2021.
2. \$13.505.801,54 equivalente a 48432.3847 UVR por concepto del capital de cuotas en mora, causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 5 de junio de 2019 al 5 de abril de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL

FECHA PAGO	PAGO PESOS	UVR
05/06/2019	\$555.272,40	1991.2307
05/07/2019	\$556.704,90	1996.3677
05/08/2019	\$558.152,99	2001.5606
05/09/2019	\$559.616,72	2006.8096
05/10/2019	\$561.096,26	2012.1153
05/11/2019	\$562.591,61	2017.4777
05/12/2019	\$564.102,94	2022.8974
05/01/2020	\$565.630,34	2028.3747
05/02/2020	\$567.173,85	2033.9098
05/03/2020	\$568.733,62	2039.5032
05/04/2020	\$570.309,70	2045.1551
05/05/2020	\$599.854,36	2151.1035
05/06/2020	\$601.585,18	2157.3103
05/07/2020	\$603.333,57	2163.5801
05/08/2020	\$605.099,75	2169.9137

05/09/2020	\$606.883,72	2176.3111
05/10/2020	\$608.685,68	2182.7730
05/11/2020	\$610.505,68	2189.2996
05/12/2020	\$612.343,86	2195.8914
05/01/2021	\$614.200,34	2202.5488
05/02/2021	\$616.075,13	2209.2719
05/03/2021	\$617.968,50	2216.0616
05/04/2021	\$619.880,44	2222.9179
	\$13.505.801,54	48432.3847

3. \$ 8.184.254,37 equivalente a 29349.0879 UVR por concepto de los intereses corrientes de las cuotas en mora, causados y no pagados por el demandado desde el 5 de junio de 2019 al 5 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

INTERESES		
FECHA PAGO	PESOS	UVR
05/06/2019	\$379.593,97	1361.2403
05/07/2019	\$395.939,93	1419.8576
05/08/2019	\$392.142,37	1406.2394
05/09/2019	\$388.334,94	1392.5858
05/10/2019	\$384.517,51	1378.8763
05/11/2019	\$380.690,00	1365.1707
05/12/2019	\$376.852,29	1351.4085
05/01/2020	\$373.004,26	1337.6093
05/02/2020	\$369.145,80	1323.7727
05/03/2020	\$365.276,83	1309.8984
05/04/2020	\$361.397,23	1295.9860
05/05/2020	\$357.506,87	1282.0350
05/06/2020	\$353.414,95	1267.3612
05/07/2020	\$349.311,26	1252.4452
05/08/2020	\$345.195,61	1237.8863
05/09/2020	\$341.067,94	1223.0843
05/10/2020	\$336.928,09	1208.2386
05/11/2020	\$332.775,93	1193.3488
05/12/2020	\$328.611,37	1178.4145
05/01/2021	\$324.434,26	1163.4352
05/02/2021	\$320.244,52	1148.4106
05/03/2021	\$316.041,95	1133.3400
05/04/2021	\$311.826,49	1118.2232
	\$8.184.254,37	29349.0879

4. \$1.715.283,78 por concepto de la prima de seguros causados y no pagados por el demandado que en pesos liquidados desde el 5 de junio de 2019 al 5 de abril de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

SEGUROS		
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS
86	05/06/2019	\$0.00
87	05/07/2019	\$61.290,44
88	05/08/2019	\$61.522,94
89	05/09/2019	\$61.449,28
90	05/10/2019	\$61.635,77
91	05/11/2019	\$61.785,16
92	05/12/2019	\$61.957,69
93	05/01/2020	\$62.129,92
94	05/02/2020	\$62.282,74
95	05/03/2020	\$63.390,38
96	05/04/2020	\$63.326,51
97	05/05/2020	\$64.225,39
98	05/06/2020	\$66.076,52
99	05/07/2020	\$74.088,35
100	05/08/2020	\$74.063,97
101	05/09/2020	\$73.931,58
102	05/10/2020	\$122.044,33
103	05/11/2020	\$104.328,95
104	05/12/2020	\$104.520,52
105	05/01/2021	\$104.569,78
106	05/02/2021	\$104.464,82
107	05/03/2021	\$105.937,61
108	05/04/2021	\$106.261,13
		\$1.715.283,78

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su causación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 180-19868 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó, hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911b463642d25d896ae03102b1d425e9349c5c2dd83e159b4351dd7330772486

Documento generado en 21/05/2021 12:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00288-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: OMAR DANILO CORTES RAMOS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Omar Danilo Cortes Ramos** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000008495

1. \$ 114.558.764,98 por concepto del capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido:

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00268-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
CONTRA: LAURA ESTER ARDILA RODRIGUEZ**

Vista el escrito allegado por la parte solicitante de la aprehensión, y por cumplirse los requisitos legales (art. 92 del C.G.P), se acepta el retiro de la demanda.

Se advierte que no hay necesidad de realizar desglose alguno toda vez que se trata de un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

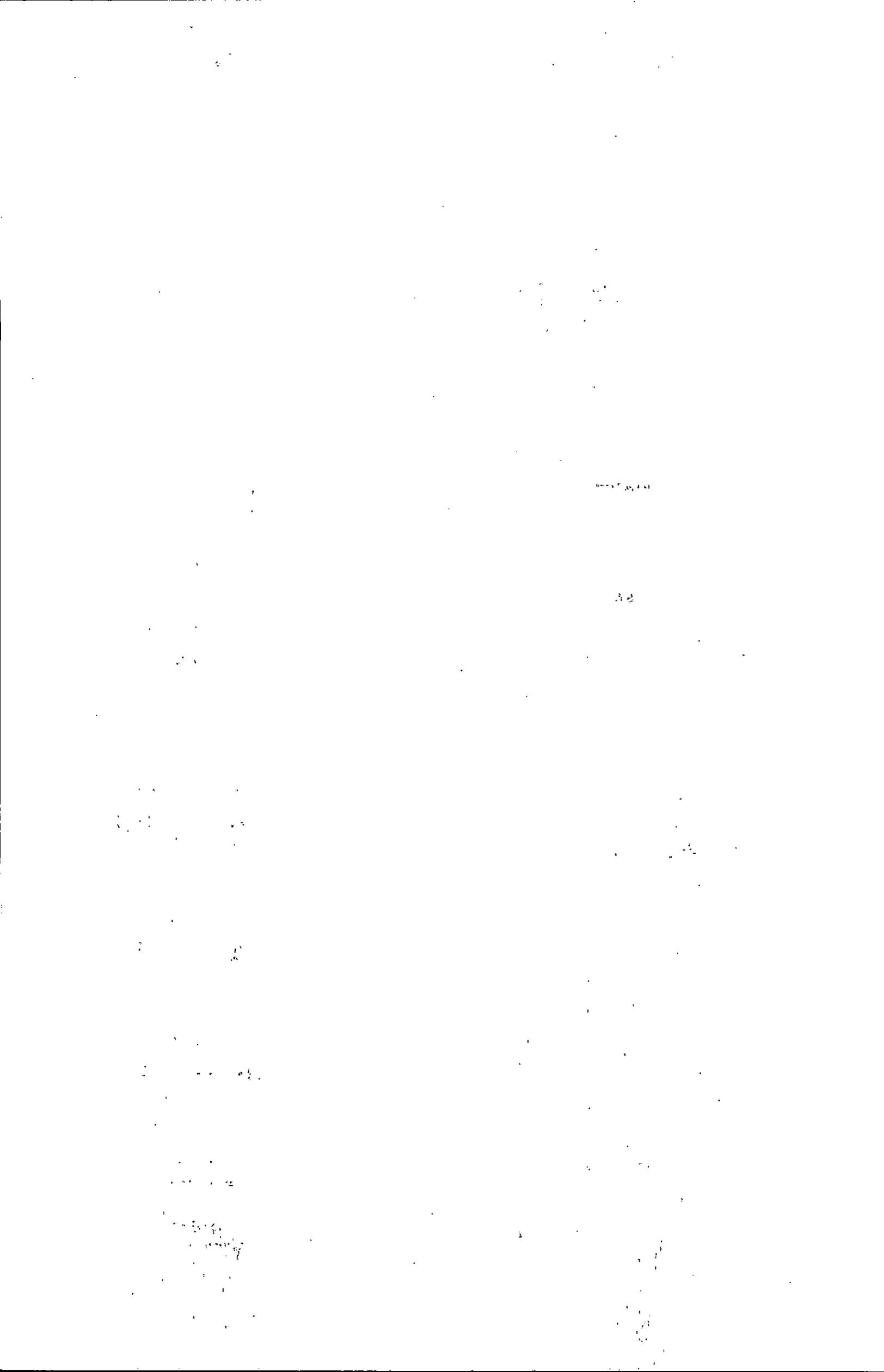
Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a77e219ffbf64ec83619215a2453e3fafa5b761f22c352b0f7126109fb3124ee
Documento generado en 21/05/2021 12:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00187-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina

DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina** contra **Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3630.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de agosto 2019, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

2. Por la suma de **\$8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3652. -Seguridad Canina Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 8.258.106 moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3630.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de septiembre 2019, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

3. Por la suma de **\$8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3675.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de octubre 2019, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

4. Por la suma de **\$8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3698.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de noviembre 2019, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

5. Por la suma de **\$8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3725.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de diciembre 2019, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

6. Por la suma de **\$8.258.106** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3750.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de enero 2020, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

7. Por la suma de **\$8.753.593** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3784.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de febrero 2020, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

8. Por la suma de **\$8.753.593** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3811.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de marzo 2020; y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

9. Por la suma de **\$8.753.593** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3839.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de abril 2020, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

10. Por la suma de **\$8.753.593** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3881.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de mayo 2020, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

11. Por la suma de **\$8.753.593** moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta n° A-3905.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la

fecha de vencimiento de la factura, esto es, desde el 11 de junio 2020, y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

12. Negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas n° 3925 y 3962, pues del contenido de las mismas se avizora que éstas carecen del presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 774 del Estatuto Mercantil, en lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, condición que de contera conlleva la imposibilidad de catalogarlo como título valor, pues tampoco se puede presumir la aceptación tácita necesaria en este tipo de documentos cambiarios, toda vez que no se aportó prueba del envío de las facturas de ventas o de la efectiva recepción de las mismas por parte del deudor.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Edison Iván Cortes Carpeta como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the process of reconciling bank statements with the company's ledger. This involves comparing the ending balance of the bank statement with the ending balance in the ledger. Any discrepancies should be investigated immediately to identify errors or unauthorized transactions.

The third section covers the preparation of financial statements. It outlines the steps for calculating net income, determining the cost of goods sold, and preparing the income statement. The author also discusses the importance of reviewing these statements regularly to assess the company's financial health.

Finally, the document concludes with a summary of key accounting principles and a reminder to always double-check calculations and maintain a clear, organized system for all financial data.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros.

En atención a lo informado por el apoderado del extremo actor, esto es, que incurrió en un error al solicitar que se admitiera la demanda señalando que los convocados Nicolás Gonzalo Vega Barboza, Rafael Eduardo Vega Barboza, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza actuaban a través de su representante legal María Angelica Daza Guerra, puesto que los mencionados en la actualidad ya son mayores de edad -lo que acreditó aportado los certificados de civiles de nacimiento pertinentes-, por lo que invocó la corrección de dicho punto de la demanda bajo el amparo del artículo 93 del C.G.P. y, por ende, solicitó se corrigiera el auto admisorio en el sentido de admitir la acción frente a cada uno de los mencionados demandados directamente. El juzgado accederá a la petición del actor y de conformidad con el canon 93 *ejusdem* admite la corrección de la demanda y por consiguiente corregirá el admisorio proferido el pasado 3 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Admitir la demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra María Mercedes, Rosa Lucía, Dalis Cecilia y Rafael Enrique Vega Vega, Diego Luis Vega Romero, Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza".

En todo lo demás se deja incólume el auto de 3 de marzo de los corrientes. Se advierte al demandante que la presente decisión debe ser notificada al extremo pasivo junto con el proveído previamente citado, tal como se le señaló en el numeral segundo del auto de 3 de marzo hogaño.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104c1fae35ebb7b1cae5855afa1f48fee2f1a6c80f92a4808be652c2bbb8277c

Documento generado en 21/05/2021 12:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RADICACION: 11001-40-03-038-2020-00592-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MAF COLOMBIA SAS
CONTRA: FLOR ROCÍO MORENO BONILLA**

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita que se tenga por retirada la demanda a lo cual el Despacho accede, toda vez que, dicha solicitud cumple con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aclarando que no se hace necesario la devolución física de documentos, ya que la demanda fue presentada de forma virtual.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00690-00.

EJECUTIVO

DE: NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO

CONTRA: GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

Vista la solicitud que hace la parte demandante en el sentido de que se adicione el mandamiento de pago y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en el proveído adiado 8 de abril de 2021 se omitió librar mandamiento de pago por los cánones que se causen hasta la fecha efectiva de la entrega, así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso,

Abstenerse de resolver sobre la contestación presentada por el señor Renato Duran, hasta tanto el presente proveído no quede en firme.

RESUELVE

Corregir para adicionar el proveído adiado 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también respecto de la pretensión 2ª que quedara de la siguiente forma:

Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha efectiva de entrega del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro conforme lo dispone el numeral 3º inciso 4º del canon 88 *ibidem*.

Abstenerse de resolver sobre la contestación presentada por el señor Gastón Renato Duran, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Abstenerse de resolver sobre la contestación presentada por el señor Renato Duran, hasta tanto el presente proveído no quede en firme.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Corregir para adicionar el proveído adiado 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también respecto de la pretensión 2ª que quedara de la siguiente forma:

Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha efectiva de entrega del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro conforme lo dispone el numeral 3º inciso 4º del canon 88 *ibidem*.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Abstenerse de resolver sobre la contestación presentada por el señor Gastón Renato Duran, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-000465-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Refri-inox Ltda.

DEMANDADO: José Elizardo Páez y Danny Esperanza Forero.

En atención a la petición del apoderado del extremo actor, téngase como nueva dirección de notificaciones de la demandada Danny Esperanza Forero la "Calle 15 A No. 83 B 28 Local 01 en la ciudad de Bogotá" (anexo 15, exp. digital).

NOTIFIQUESE

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-000465-00

PROCESO: Verbal **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

DEMANDANTE: Refri-inox Ltda. **Juez**

DEMANDADO: José Elizardo Páez y Danny Esperanza Forero

Firmado Por:

En atención a la petición del apoderado del extremo actor, téngase como nueva dirección de notificaciones de la demandada Danny Esperanza Forero la "Calle 15 A No. 83 B 28 Local 01 en la ciudad de Bogotá" (anexo 15, exp. digital).

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO **JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Cecilia Garzón Garzón

Se tiene como nueva dirección electrónica de notificaciones de la ejecutada "klceci@hotmail.com", informada por el ejecutante y contenida en el formulario de "solicitud única de vinculación de persona natural" allegado por el actor.

Se rechaza la notificación por personal efectuada al extremo demandado, comoquiera que no se acreditó que con la demanda y los anexos fuera enviado el oficio donde se indique a la ejecutada que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el demandante deberá proceder a enviarla nuevamente cumpliendo los lineamientos señalados.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO